



*****1

VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA EN
MATERIA DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 198/2020 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil veinte por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; vigente hasta el 17 de junio de 2021.

Comisión: Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

I. RESULTADOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Municipal de Tijuana, dictó una resolución dentro del procedimiento de separación definitiva *****2.
2. Con motivo de esa resolución, determinó que *****1, era responsable administrativamente por el incumplimiento del requisito de permanencia contemplado en el artículo 117, apartado B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado; al no haber acreditado los procesos de evaluación de control de confianza.

3. En mérito de lo anterior, la Comisión determinó separarlo de su cargo.

Antecedentes en primera instancia.

4. En contra de la referida determinación, el veintitrés de enero de dos mil veinte *****1, presentó una demanda ante la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que señaló como autoridad responsable a la Comisión.
5. Por resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Juez declara la nulidad de la resolución impugnada y condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

Antecedentes en segunda instancia.

6. El ocho de diciembre de dos mil veinte la autoridad demandada a través de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.
7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.
8. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes y, habiendo manifestado lo que a su derecho convino, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
9. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

10. **PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

11. **SEGUNDO.-** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

13. **Argumentos de agravio.** En su recurso de revisión, la autoridad demandada planteó dos agravios:

14. **Estudio del agravio primero.** La autoridad recurrente alega en su agravio primero, en esencia, que la sentencia dictada por la Sala le causa agravio por lo siguiente:

-Que la Sala omitió pronunciarse sobre los argumentos de defensa en las cuales se puntualizó el deber del actor de acudir al juicio de garantías a hacer valer las violaciones cometidas en el proceso de evaluación al que son sometidos los integrantes del Sistema Nacional de seguridad Pública, pues es dicho resultado el que constituye la causa en la que se funda y motica el procedimiento referido, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS, EN EL CUAL SE OBTUVO EL RESULTADO DE "NO APROBADO", DEBEN HACERSE VALER EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO."**

-Que si el actor se dolía del proceso de evaluación, métodos empleados, personal que llevo a cabo la evaluación psicológica, poligráfica, médica, investigación socioeconómica, competencia de las personas que signaron las evaluaciones y etapas del proceso, debió acudir al juicio de garantías en contra de dicho inicio y, en su caso, cuestionar el procedimiento seguido para las evaluaciones desde el momento en que tuvo conocimiento de estas, esto es, desde que fue llamado con motivo del inicio del procedimiento administrativo de separación ante la Comisión.

-Que en consecuencia de lo anterior, los argumentos esbozados en su escrito inicial de demanda y que fueron considerados por la Sala responsable para emitir el fallo recurrido deben ser calificados como inoperantes por extemporáneos y revocarse la sentencia, puesto que la jurisprudencia antes indicada refiere como deber a los servidores públicos sujetos al sistema de carrera policial de acudir al juicio de garantías en contra del acuerdo de inicio de procedimiento, en caso de que estimen que hay violaciones cometidas en el proceso de evaluación al que son sometidos.

15. Es **infundado** el agravio en análisis.
16. Lo infundado del agravio estriba en que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Sala si se pronunció sobre los argumentos de defensa planteados en el escrito de contestación de demanda, relativos a que el demandante debió acudir al juicio de amparo en contra de las violaciones cometidas en el proceso de evaluación de confianza en términos de la jurisprudencia 2a./J. 31/2018 (10a.) de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS, EN EL CUAL SE OBTUVO EL RESULTADO DE "NO APROBADO", DEBEN HACERSE VALER EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.".
17. En efecto, la Sala en relación a dicho tema resolvió lo siguiente (fojas 3, 4 y 14 del fallo recurrido, énfasis añadido):

"IV.- Análisis. El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, por lo que esta Sala procede al análisis de los mismos, iniciando por aquellos que tienen relación con el fondo del asunto, en la medida en que si resultan fundados, redundan en un mayor beneficio para el demandante, resolviéndose en definitiva la litis.

(...)

En sus motivos de inconformidad, entre otras cosas el demandante expresa, que la resolución impugnada es contraria a derecho, en razón de que no se acredita con

pruebas aptas, suficientes e idóneas las imputaciones en su contra, por lo que considera que fue removido del cargo sin justificación fáctica y probatoria.

Expresa que del contenido de la resolución impugnada, se advierte que su separación del cargo se sustenta en que no aprobó los exámenes de confianza, que en la resolución ni siquiera se menciona el resultado del reporte final de evaluación, que no existen los exámenes que se dice no aprobó, por lo que desconoce en cuales pruebas se sustenta la autoridad.

Que los hechos narrados por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, en el Reporte Final de Evaluación son afirmaciones subjetivas, aunado a que no existe pruebas que sustenten las afirmaciones de la Directora de dicho Centro.

Refiere que la autoridad investigadora no solicitó los exámenes de evaluación a los que se sustenta el resultado final, y que no se advierte tampoco cuál o cuáles evaluaciones fueron las que no aprobó, las metodologías utilizadas, sí como sus resultados y sustento.

En relación con los argumentos planteados, **la autoridad demandada** en su escrito de contestación de demanda, sostiene la legalidad de su actuación, manifestando que el documento en que se sustentó la resolución sancionatoria al actor, fue emitido por una autoridad del Centro de Evaluación, Control y Confianza, por lo tanto tiene el carácter de Instrumental Pública, que tal documental es suficiente para tener por probadas las causas que originaron la separación del cargo, siendo que la conducta imputada fue no aprobar los exámenes de confianza.

Refiere que las probanzas valoradas son suficientes para tener por acreditado que el demandante no aprobó las evaluaciones practicadas y que ello sustenta el Reporte Final de Evaluación.

(...)

En las relatadas conclusiones, esta Sala concluye que, como lo aduce el demandante, la autoridad Comisión demandada no acreditó que la resolución impugnada se sustenta en pruebas suficientes, aptas y bastantes para tener por plena y debidamente acreditada la falta del requisito de permanencia, aunado a las ausencia de un proceso completo de valoración de prueba dentro de la resolución impugnada, surtiéndose las causales de nulidad a que se refiere el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal. Condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

(...)"

18. La recurrente no hizo valer agravio alguno en contra de tal determinación, por lo que queda firme ante su falta de impugnación.

19. **Estudio del agravio segundo.** En su agravio segundo, la autoridad recurrente señala, en esencia, lo siguiente:

Que la determinación de la Segunda Sala resulta ilegal al restarle eficacia probatoria al Reporte Final de Evaluación, pasando inadvertido que el Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado de Baja California cuenta con acreditación que avala que el proceso de evaluación de control de confianza opera de manera sistemática y articulada, que cuenta con la infraestructura, equipamiento y marco normativo requeridos, así como los recursos humanos especializados y confiables en apego al modelo nacional de evaluación y confianza, lineamientos, criterios y demás normatividad emitida por el Centro Nacional.

-Que la Sala perdió de vista que de conformidad con el artículo 5 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, la Directora del Centro de Evaluación y Confianza es un servidor público, y por lo tanto, su dicho hace prueba plena de que tuvo a la vista las evaluaciones y exámenes practicadas al demandante, asentado el resultado en el reporte final.

- Que de la tesis 1a. LXXIII/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DOCUMENTAL PÚBLICA. TIENE EFICACIA PROBATORIA PRIVILEGIADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ABROGADO).", se colige que los documentos públicos gozan de eficacia privilegiada, la cual no puede ser ignorada por el juzgador al momento de valorarlo; entonces, deviene ilegal lo resuelto por la Sala, al restarle eficacia probatoria al reporte final de evaluación, pues pierde de vista que la Directora del Centro de Evaluación y Confianza es un servidor público y tuvo a la vista todas y cada una de las evaluaciones y exámenes practicados al demandante, razón por la cual se acredita la existencia de dichos documentos sin que al efecto deban ser exhibidos al actor ni ante el Tribunal, pues el reporte final de evaluación cuenta con valor pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, fracción II, V y VIII, 323, 404, 405, 407, 408 y 415 del Código Civil adjetivo, en relación con el artículo 162 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana.

-- Que todo documento público hace prueba plena y no pierde validez por las manifestaciones que haga el interesado sin sustento; es decir, las objeciones son insuficientes para restar valor probatorio a las documentales públicas, pues para ello sería necesario que el objetante acreditara la falsedad del documento o de la información

contenida en el mismo, con elementos de convicción idóneos.

- Que la Comisión únicamente tiene que recabar los resultados de tales estudios y observar que el reporte final haya sido emitido por la autoridad competente sin que haya lugar a que dicha autoridad tenga que investigar quien hizo los estudios, si fueron realizados por personal capacitados, si efectivamente sucedieron los hechos que se desprenden de tales exámenes, pues precisamente dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública se crearon los Centros de Evaluación de Control y Confianza, los cuales deben de contar con la certificación y personal capacitado correspondiente.

- Que el Centro de Evaluación de Control y Confianza es una moral pública cuya creación y aprobación no es materia de impugnación y tampoco la designación del personal que labora en dicho Centro por lo que sus determinaciones son verdad plena y por sí mismo constituye una prueba idónea y suficiente para acreditar o desacreditar si existió la falta en el cumplimiento al requisito de permanencia de la fracción VIII, del apartado B, del artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

- Que aunado a lo anterior y como refirió la Sala respecto dar oportunidad a la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza de defender los resultados que en su caso se hayan obtenido conforme el artículo 15 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, se debió haber dado oportunidad a la Directora de defender el resultado comunicado mediante el Reporte Final de Evaluación, por lo que la Segunda Sala debió llamar a juicio a la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza a fin de defender los resultados plasmados en el reporte final de evaluación y no solamente restarle eficacia probatoria.

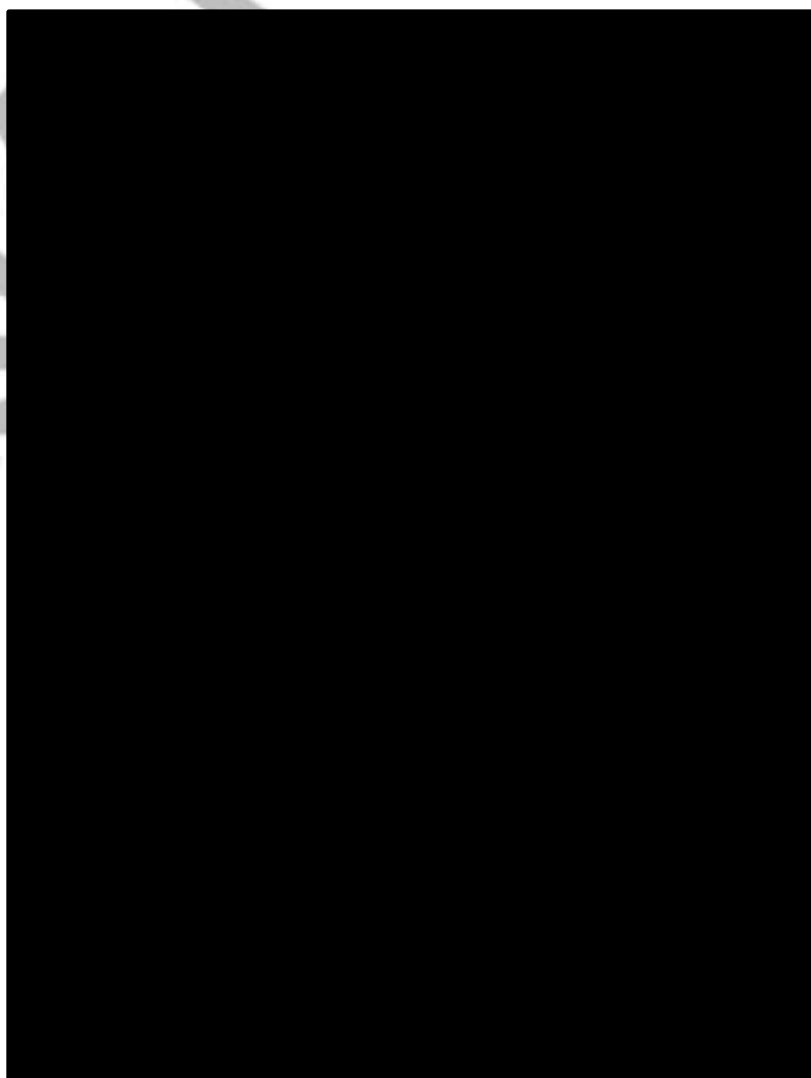
20. Los argumentos de agravios son **infundados**.

21. Como se expuso previamente, la Segunda Sala en la sentencia recurrida declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al no probarse en autos del juicio contencioso la existencia de prueba apta, suficiente y bastante que acredite plenamente que el demandante obtuvo resultado no aprobatorio en las evaluaciones que le fueron practicadas, en específico las evaluaciones psicológica y poligráfica.

22. Lo anterior, señaló la Sala, en razón que de las constancias aportadas en el juicio por la autoridad demandada, se advierte que no obran en autos ni en el secreto de la Sala, aquellas que integren el expediente que presuntamente soporta la existencia y resultados de las evaluaciones antes referidas practicadas al demandante.

23. Además, que solo se contaba con la copia certificada del Reporte Final de Evaluación, suscrito por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, en el cual aparece el nombre del demandante y fecha de su evaluación.

24. Que dicha documental, no obstante de tratarse de un instrumento público que si bien cuenta con valor probatorio pleno, no tiene la eficacia probatoria que le otorga la autoridad demandada, pues no acredita más que lo que tal documento contiene, es decir, una comunicación del resultado presuntamente obtenido y el resultado no aprobatorio que la funcionaria atribuye, basándose en las evaluaciones practicadas al demandante, siendo que no se exhibió la copia certificada de dichas evaluaciones practicadas al actor, los procesos aplicados o método científico utilizado, la justificación debida así como los resultados obtenidos. Ahora bien, resulta pertinente reproducir el contenido de la referida documental, aludida como Reporte Final por la Segunda Sala en la sentencia recurrida (visible a foja 94 de autos):



25. Hechas las precisiones anteriores, contrario a lo que afirma la recurrente, la indicada documental no es suficiente para tener por demostrado que el actor no aprobó los exámenes de confianza (en específico las evaluaciones psicológicas y poligráfica).

26. Lo anterior, al no obrar en autos documentales que sustenten que el demandante no acreditó dichos exámenes.

27. En efecto, si bien de conformidad con el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California la parte actora tiene la carga de probar su acción, existe una excepción en el juicio de nulidad por virtud de la cual, corresponde la carga de la prueba a la autoridad cuando los documentos que contienen las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones obran en los expedientes administrativos que conservan en custodia, tal como acontece en el caso concreto respecto del procedimiento administrativo *****2.

28. En la especia, el particular hizo valer que la resolución impugnada es irregular porque la autoridad demandada no acreditó con pruebas aptas, suficientes e idóneas las imputaciones realizadas, por lo que fue separado de cargo sin justificación fáctica, motivo por el cual se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal.

29. En consecuencia, corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar su afirmación consistente en que en el procedimiento administrativo *****2 se acreditó plenamente que el actor no reúne los requisitos de permanencia contemplados en la fracción VIII, Apartado B, del artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, lo anterior, de conformidad con los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que a continuación se transcriben.

"ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

"ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, por las razones que la integran, en lo conducente, el criterio jurisprudencial sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se transcribe enseguida.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Época: Novena Época, Registro: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/45, Página: 2364.

31. Entonces, como lo determinó la Sala, al no obrar en autos las constancias que integran el expediente que presuntamente soporta la existencia y resultados de las evaluaciones referidas por la demandada en la resolución impugnada, practicadas al actor, sino únicamente el reporte antes reproducido emitido por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, son infundados los argumentos de agravio invocados por la recurrente respecto a que dicha documental hace prueba plena de que se tuvieron a la vista las evaluaciones y exámenes practicados al demandante sin que estos deban ser exhibidos en el juicio.
32. De ahí que se encuentra apegada a derecho la determinación de la Sala consistente en declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, por los motivos expuestos en el fallo recurrido.
33. Por otra parte, resulta infundado el argumento de agravio consistente en que se debió haber llamado a juicio a la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California para darle oportunidad de

defender los resultados de la evaluación de conformidad con el artículo 15, fracción XXIV, del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California¹.

34. El artículo 31 de la Ley del Tribunal señala quiénes son partes en el juicio contencioso administrativo. Dicho precepto establece:

Artículo 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."

35. Del artículo transcrito, se advierte que en el juicio contencioso administrativo son partes el demandante; el demandado, que puede ser la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, o, en su caso, el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad emisora de la resolución impugnada, y; el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

36. En ese sentido, si la ley determina quien tiene el carácter de parte en los juicios que se promuevan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ello implica que es obligatorio para el Tribunal tener por partes en el juicio exclusivamente a los señalados por la ley.

¹ **"Artículo 15.-** La dirección tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

(...)

XXIV.- Reafirmar y defender ante la autoridad competente los resultados de las Evaluaciones, así como justificar los métodos de análisis en que se hayan basado las mismas;"

38. Entonces, es claro que la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California no tiene el carácter de autoridad demandada, al no ser la autoridad emisora del acto que se impugna, ni es la titular de la autoridad demandada.

39. Asimismo, tampoco tiene un derecho incompatible con la pretensión del demandante para que fuera llamada a juicio como tercero. Esto, porque, para que así fuere, la nulidad de la resolución impugnada, que constituye la pretensión de la parte actora, tendría que trascender a los derechos o intereses jurídicos o legítimos del tercero, supuesto que no puede surtir en el caso de la citada Directora, quien solo puede tener interés en que se aplique el derecho.

40. Por lo tanto, al no tener carácter de parte la multireferida Directora en la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Tribunal, no es procedente llamarla a juicio.

41. Ahora bien, no escapa para este Pleno que la Segunda Sala en la sentencia recurrida señaló en relación al tema lo siguiente (énfasis añadido):

“Es decir, no obran en autos todas y cada una de las probanzas en que consten las evaluaciones practicadas, los procesos y métodos aplicados y sus resultados, a efecto de sustentar debidamente la resolución impugnada, e incluso dar oportunidad a la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza de defender los resultados que en su caso se hayan obtenido, conforme el artículo 15 del propio Reglamento:

Artículo 15.- La dirección tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

XXIV.- Reafirmar y defender ante la autoridad competente los resultados de las Evaluaciones, así como justificar los métodos de análisis en que se hayan basado las mismas; (...)”

42. Sin embargo, debe precisarse que tal consideración de la Sala es un simple argumento obiter dictum (dicho de paso) de carácter complementario a lo resuelto en la sentencia, el cual no tiene fuerza vinculatoria para llamar a juicio

como parte a la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.

43. Esto, atendiendo a que, como ha quedado expuesto, el artículo 31 de la Ley del Tribunal determina quien tiene el carácter de parte en los juicios que se promuevan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, sin que la citada Directora tenga tal carácter en términos del precepto aludido.
44. Además, porque lo dicho por la Sala debe interpretarse en el sentido de que se le puede dar oportunidad a la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California de defender los resultados de las evaluaciones ante la Contraloría Interna en la investigación administrativa correspondiente o ante la Comisión en el procedimiento administrativo de separación definitiva.
45. Lo anterior, toda vez que, se reitera, la indicada Directora no es parte en la presente controversia; además, porque en el juicio contencioso impera el principio relativo a que se debe analizar la legalidad del acto impugnado tal como se probó ante la autoridad administrativa que lo emitió, por lo que no sería jurídicamente válido que se llamara a juicio a la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California en términos del artículo 15, fracción XXIV, del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California a defender los resultados de la evaluación, ya que se estaría mejorando la fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
46. En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el veintiséis de mayo de dos mil veinte por la Segunda Sala.
47. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil veinte por la Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión.



NOTIFÍQUESE, por boletín jurisdiccional, a las partes, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de pleno veintitrés de abril de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/MAMM*

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de procedimiento, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 10 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Reporte final, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 198/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.